



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2011-00259-00

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; **no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.**

Al revisar el diligenciamiento se observa que el 2 de septiembre de 2016, -fol. 127-135, se dictó sentencia, habiendo transcurrido desde aquel entonces un término superior al señalado de manera precedente (2 años), ello desde la última actuación 23 de julio de 2018.

Así pues, acaecido dicho término ante la actitud silente por cuenta de la parte actora resulta procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso:

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por *Consorcio Cielos y Muros Cielotek y Cielos y Muros Ltda.*, en contra de *Asociación Nacional de Transporte S.A.S.*, **por desistimiento tácito.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del citado demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas (numeral 9° del artículo 392 ejusdem).

5. Secretaría proceda a archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOSQUÉ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario